

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del lunes 23 de Noviembre de 1868, núm. 328.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETOS.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, después de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creación y de su subsistencia.

A otras esferas mas anchas de acción es á donde debe acudir, y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la producción de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolución, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecución persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas contruidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en todo dependía y todo debía esperarlo del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujeción llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á

confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo previo de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfacción del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de acción y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inacción de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales: pero precisamente por eso deben con mas resolución los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinión, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoría de ensayos imperfectos, y mas ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno Provisional; expla con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinión, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y mas dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la Marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinión de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situación decadente

de aquella industria; viéndose la pugnar por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las Marinas extranjeras; observándose que la protección que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella protección insuficiente, quiso el Gobierno oír acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus explicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De esas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la Comisión encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictamen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podría llamarse inconcebible de protección para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa trasformación, el Gobierno Provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del Comercio, concediéndole la libertad del transporte con la supresión del derecho diferencial de bandera, provee también solícito á las de la Marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este día. Se quejaban de obstáculos, y el Gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos é hipotecarlos á quien quieran y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Quejábanse también de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha salido al encuen-

tro el Ministerio de Marina liberalizando las Matriculas y estando todavía dispuesto á concurrir con ellas; si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soporaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificación del impuesto ha llegado hasta la unificación, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operación comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria de transporte.

Quejábanse por último los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podía negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la Marina mercante española y de la industria de construcciones navales; por que ha puesto á la una y á la otra en situación despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sanción de la teoría científica reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una comisión numerosa

y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagaran por tonelada métrica.....	130 reales
Los de 101 á 300 toneladas, idem.....	100
Los de 301 toneladas en adelante, idem.....	50
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem.....	50

Art. 2.º Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, título 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.º Se reducen á un impuesto único, que se llamará «de descarga,» y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilogramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de Sanidad, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 hilogramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.º El transporte de viajeros estará también sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de alturas.

Art. 8.º Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 9.º Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeaderos, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exigen á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.º, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescriptas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro, ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construccion ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instruccion dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

La rebaja de la tercera parte de los derechos de Aduanas que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quin-

ce dias, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situacion de una de las mas importantes rentas del Estado, situacion por la cual se coloca sin razon ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de las de otros; y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas Corporaciones, están resultando grandes menguas en las ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Gobierno ha manifestado, en uno de esos difíciles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inexcusables sagradas obligaciones.

Vivisimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, secundando en ello las manifestaciones explicitas de la opinion del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como no puede serlo el de ningun Gobierno, llevarla á cabo, aceptando como definitiva una modificacion hecha sin criterio fijo, en circunstancias anormales, y que mas bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello, á las Cortes es á donde llevará el Ministro su proyecto de Aranceles, formado con toda la atencion que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicacion espera poder en su dia mejorar y aumentar la renta de Aduanas, hoy por tantas y tan varias causas amenguada.

Pero entre tanto, forzoso es colocarla en sus condiciones legales y restablecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al comercio y de no disminuir los ingresos de la Hacienda pública, sin el planteamiento previo de los medios con que esa disminucion hubiera de subsanarse.

En atencion, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considera terminado el dia 16 de Octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.º Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos deven-gados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.º En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando

las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.º Si en algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los dias prefijados hasta el 16 de Octubre tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opcion á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de más en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Jueves 26 de Noviembre de 1868, núm. 551.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion local.—Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último, y los del art. 38 que concurran en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Noviembre de 1868.  
—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Llamada la revolucion que con tanta gloria está llevando á cabo el país á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procuran-

do, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de excesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de las tierras y despojos de propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atención del Gobierno Provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente, y á hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V..... cuidar muy especialmente de que se active la instrucción de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso, y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V..... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolución oportuna.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de Paz de la Peninsula é Islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el día 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confía la formación de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de Paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.º del decreto de 7 de este mes para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo en su consecuencia los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de Paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1869.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Gobernador Militar de

esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

El Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía General de este Distrito en comunicacion de fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«Con esta fecha dijo al E. S. General Gobernador Militar de esta Plaza lo que sigue:—Excelentísimo Señor: Como consecuencia de lo expuesto por el antecesor de V. E. en escrito fecha 15 de Setiembre próximo pasado, respecto á la retribucion que los habilitados de las diferentes clases de este Distrito deben percibir en concepto de agencias, he tenido á bien resolver que el habilitado de la clase de reemplazo se atenga exactamente en cuanto al descuento que debe practicar como agencias por el desempeño de su cargo á lo prevenido en la Real orden de 13 de Diciembre de 1850, sin permitir se exija á ninguno de los individuos de la clase por tal concepto mayor cantidad que la del medio por ciento, que por la misma disposicion se fija; y al efecto hará V. E. se publique esta determinacion en el diario de avisos y Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de los Gefes y oficiales á quienes compete.

Lo que trascribo á V. S. por si en su vista y para el objeto que anteriormente se espresa se sirve disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegué á conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales que se relacionan en la preinserta comunicacion. Segovia 28 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

### VIGILANCIA.

Habiendo sido robado en la noche del 5 al 6 del actual un pollino del pueblo de Villanueva de Gomez, cuyas señas se espresan á continuacion, y sospechándose que unos gitanos hayan sido los autores; los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del citado pollino, y caso de ser habido, le conducirán con la persona en cuyo poder se halle á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo. Segovia 28 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del pollino.

Pelo negro, con algunos pelos rojos en las cejas, alzada pequeña, cerrado, desherrado y muy bien tratado.

### Diputacion provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Octubre último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cents.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.	1,54	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,134
Fanega de cebada.....	36,77	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	5,677
Arroba de paja.....	1,79	11 kg. y 502 gramos de paja.....	0,179
Libra de aceite.....	3,21	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,321
Arroba de carbon.....	4,08	11 kg. y 502 gramos de carbon.....	0,408
Arroba de leña.....	1,07	11 kg. y 502 gramos de leña.....	0,107

Segovia 27 de Noviembre de 1868.—El Vicepresidente, José Riber.—El Comisario de Guerra, Juan Garcia Rodriguez.

## SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.—PREMIO DE COBRANZA DE 1867-1868.

Practicada por esta Administracion la liquidacion del premio de cobranza que corresponde á los Sres. Alcaldes y cobradores de los pueblos de esta provincia, perteneciente al año económico último de 1867 á 1868, por el concepto de cobranza y formacion de matrículas de Subsidio industrial y de comercio, se anuncia en el presente Boletín oficial, para que puedan presentarse en esta oficina, á recoger su liquidacion respectiva, para percibir de la Tesorería el espresado premio; debiendo advertirles, que los Sres. Alcaldes, bastará solo, presenten un oficio reclamándolo; pero los cobradores, han de ser autorizados por los referidos Alcaldes y cuya autorizacion será estendida en papel del sello noveño, y cuando sea otra persona la autorizada, es además indispensable, que la citada autorizacion sea legalizada por Escribano.

Segovia 28 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Melendez.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Ramon de Gila Fernandez, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos entre partes de la una Ildefonso Matilla y don Isidro Garcia, vecinos de Montejo de la Vega, como testamentarios de D. Félix Ajo, vecino que fué del mismo, representados por el Procurador D. Baltasar Lopez; de la otra el Promotor fiscal de

este Juzgado, en representacion de los Curiales; y los Estrados del mismo en rebeldia de Vicente Hernandez, sobre dominio de una casa y una tierra embargadas á este para responder de las costas á que fué condenado en la causa que se le siguió por lesiones á Félix Gomez su convecino; los que sentenciados por todos sus trámites legales, ha recaído la sentencia cuyo tenor es como sigue:

*Sentencia.* En la villa da Santa Maria de Nieva á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor D. Mariano Pablo Mata, primer suplente de Juez de paz y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia é incompatibilidad del de paz, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Ildefonso Matilla y D. Isidro Garcia, vecinos de Montejo de la Vega, como testamentarios de D. Félix Ajo, vecino que fué del mismo, representados por el Procurador D. Baltasar Lopez; de la otra el Promotor fiscal del mismo, en representacion de los Curiales, y los Estrados del Juzgado en rebeldia de Vicente Hernandez, sobre dominio de una casa y una tierra embargadas á este para responder de las costas á que fué condenado en la causa que se le siguió por lesiones á Félix Gomez. Vistos: Resultando que el Procurador D. Baltasar Lopez en la representacion que comparece, interpuso demanda de mayor cuantía solicitando que se declarase que la casa y tierra deslindadas en su escrito y embargadas como de la pertenencia de Vicente Hernandez para las results de la causa que se le siguió por este Juzgado, correspondian en pleno dominio á sus representados como testamentarios de Félix Ajo, y que en su virtud se mandase dejarlos á su disposicion, alzándose el embargo hecho, y que mientras tanto se suspendan los procedimientos de apremio, presentando en apoyo de sus pretensiones dos escrituras una de venta y otra de permuta, las cuales se hallan inscritas en la antigua Contaduría de hipotecas de este partido. Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Promotor fiscal en representacion de los Curiales, le evacuó solicitando se declarase que los demandantes no tenian personalidad bastante para interponer la demanda, ya por no justificar esta, ya tambien por que en el largo tiempo transcurrido desde la muerte de Félix Ajo, sus hijos y herederos debian tener ya representacion propia; y por último, que en otro caso se declarase que la casa y tierra reclamadas pertenecian en todo dominio y propiedad á Vicente Hernandez y su muger. Resultando que conferido traslado al egecutado Vicente Hernandez y habiendo transcurrido el término del

emplazamiento sin realizarlo, se le acusó la rebeldía, la cual se hubo por acusada y hecha saber en la misma forma que el emplazamiento se le declaró rebelde, mandando se entendiesen en lo sucesivo todas las diligencias con los Estrados del Juzgado. Resultando que en los escritos de réplica y dúplica cada una de las partes insistió en sus apreciaciones, presentando los demandantes un testimonio del testamento otorgado por Félix Ajo, una información posesoria practicada por los testamentarios de este de todos los bienes rústicos y urbanos que dejó a su defunción, la cual se halla inscrita en el registro de la propiedad de este partido; constando en ella la casa y tierra cuyo dominio se pretende, y últimamente un acuerdo privado de los referidos testamentarios, en el que aparece dejaron todos los bienes en poder de Vicente Hernandez para que les administrase y con su producto atendiese a la subsistencia de los herederos menores de edad. Resultando que recibidos los autos a prueba, cada una de las partes practicó la que a su derecho convino, y alegando de bien probado insistieron en sus respectivas pretensiones. Considerando que cuanto a la falta de personalidad de los demandantes que del testimonio del testamento otorgado por Félix Ajo resulta, que nombró aquellos por sus testamentarios, cuyo cargo aun no han terminado, por cuyo motivo no puede negarse que tienen personalidad bastante para gestionar en nombre de la testamentaria cuanto a la misma se refiera. Considerando que las dos escrituras presentadas y muy particularmente de la información posesoria, aparece que la casa y tierra cuyo dominio se pretende en estos autos las estuvo poseyendo Félix Ajo hasta su defunción, y que en su virtud su testamentaria tiene hoy un derecho incuestionable al desembargo que de ellas se hizo en concepto equivocado de pertenecer a Vicente Hernandez. Considerando por tanto que los demandantes han probado como probar debían su acción y demanda, y no habiendo hecho así el Promotor fiscal de sus excepciones y defensa,

**Fallo:** Que debo declarar como declaro que la casa y tierra deslindadas en la demanda folio 7 al 10, corresponden en toda propiedad y dominio a los demandantes Isidro García e Ildefonso Matilla, como testamentarios de Félix Ajo, vecino que fué de Montejo de la Vega, a quien por lo tanto se les dejará a su libre disposición, alzándose el embargo que de ellas se hizo para las responsabilidades a que fué condenado Vicente Hernandez en la causa que se le siguió por lesiones a Félix Gomez, y mediante la rebeldía del Vicente, publíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado, insertándola además en el Boletín oficial de la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1490 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin espesa condenación de costas lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Regente, de que doy fé:—Mariano Pablo Mata.—Ante mí:—Mariano Velasco, por Gila.

Lo inserto corresponde a la letra con su original, y lo relacionado consta más estensamente de los autos de su referencia, obrantes por ahora en mi Escribanía, y de que doy fé y a que me remito caso necesario. Y por que conste cumpliendo con lo mandado a fin de que tenga efecto la inserción de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, pongo, signo y firmo el presente en Santa María de Nieva a 23 de Noviembre de 1868.—Ramon de Gila.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. José Maria Tomé y Entero, segundo suplente de Juez de paz de esta capital y Juez de primera instancia en este asunto por incompatibilidad de los Señores Juez de paz y primer suplente, y vacante del Juzgado de primera instancia.

Se sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, los bienes que a continuación se expresarán, de la pertenencia de D. Ramon Casas, para con su importe hacer un pago al Excmo. Sr. D. Joaquin Bouigny y Fonseca, y su remate según el señalamiento hecho, tendrá lugar en el juzgado de primera instancia de este partido y en el de Riaza el día 11 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana.

Dos décimas partes de un edificio, fábrica de hilados, de la pertenencia de Juan de la Fuente Gonzalez y compañía, é iguales décimas partes de sus efectos y maquinaria correspondiente, situada en la rivera del rio de la villa de Riaza, y cuyos linderos son: Oriente con el monte titulado Cantillares, Poniente el rio, Norte con casa del molino antiguo y la posesion titulada de los Zorreros y Mediodia con terreno de la misma fábrica; ocupa dicho edificio una superficie de 132 pies de largo por 42 de ancho; han sido tasadas nuevamente estas dos décimas partes de edificio y de efectos y maquinaria en tres mil setenta y tres escudos, setecientos veinte milésimas . . . . . 3073,720

Otras dos décimas partes de una posesion titulada de los Zorreros, y que compone una dependencia de dicha Fábrica; apre-

*Distrito militar de Castilla la Nueva.*—Mes de Noviembre de 1868.

**Factoría de utensilios de Segovia.**

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí D. Enrique Gelabert y Correa, Administrador de la espresada Factoría en todo el presente mes, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días.	Pueblos	Nombres de los vendedores.	Núm. de cada recibo ó documento.	Cantidad. Kilógramos	Precio Es. Ms.	Importe Escud. Mils
<b>Carbon.</b>						
9	Segovia . . .	Valentin Garcia . . . . .	1	253'051	0'038	9'616
				253'051		9'616
<b>Acete.</b>						
9	Idem . . . . .	El mismo . . . . .	2	Litros. 37'689	0'600	22'613
				37'689		22'613
<b>Resumen.</b>						
		Los 253'051 kilógramos de carbon . . . . .		9'616		
		Los 37'689 litros de acete . . . . .		22'613		
		<b>Total . . . . .</b>		<b>32'229</b>		

Segovia 25 de Noviembre de 1868.—El Comisario de Guerra, Juan Garcia y Rodriguez.—El Oficial primero Administrador, Enrique Gelabert. y Correa.

ciadas estas dos décimas partes en quinientos diez escudos . . . . . 310  
TOTAL ESCUDOS . . . . . 3583,720

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de las dos décimas partes del edificio-fábrica, y de posesion contigua espresadas, puedan acudir ante este Juzgado y ante el de Riaza, en el día y hora al principio señalados, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas a derecho, se pone el presente edicto. Dado en Segovia a 21 de Noviembre de 1868.—José Maria Tomé y Entero.—El Escribano, Miguel Gomez.

**SECCION QUINTA.**

*Cuerpo de Telégrafos.—Subinspeccion de Segovia.*

El Sr. Inspector del Distrito en despacho circular de esta fecha me dice lo siguiente:

«Por decreto de 28 del actual se restablece desde 1.º de Diciembre próximo el precio de 4 reales por cada 10 palabras ó fraccion de 10 en los telégramas del interior.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. por si estima conveniente disponer que insertándose en el Boletín oficial de la provincia llegue á noticia del público.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 30 de Noviembre de 1868.—El Subinspector, Antonio de Agustin.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se vende una casa en la plazuela de la Casa de la tierra de esta ciudad, número 1, habitada por su dueña doña Nicolasa Muñoz, con quien puede entenderse el que desee adquirirla.

**ARRENDAMIENTO.**

Se arrienda por término de seis años a pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa Maria de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

**SUFRAGIO UNIVERSAL**

ó SEA

*decreto sobre el modo de hacer las elecciones municipales, de Diputados provinciales y de Diputados á Cortes.*

SE HALLA DE VENTA Á DOS REALES EN LA LIBRERIA DE ALBA, PLAZA MAYOR.

A los suscritores al *Eco Segoviano* que lo sean por tres meses desde 1.º del corriente, y á los que se suscriban por el mismo período se les dará gratis.

**LEY MUNICIPAL VIGENTE.**

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

**EL ECO SEGOVIANO.**

*periódico universal de politica é intereses morales y materiales.*

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre. Precios de suscripcion.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs; medio año, 24; un año, 44. Etranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Juan de Alba; en Madrid en la librería de Baylliere, y en las demás capitales de provincia en los principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirigirán á D. Juan de Alba. Las suscripciones empiezan en 1.º y 15 del mes.